

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de febrero de 1970 sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969.

Huistrisimos señores:

La Orden de 25 de marzo de 1969 dicta normas sobre los libros de texto de Enseñanza Media, regulando el procedimiento de aprobación de los mismos, especificando las condiciones, requisitos, plazos y demás trámites y circunstancias por la que se regirán. En el apartado 5 de la misma se establece una Comisión especializada para informe de los originales presentados, estableciendo que el cargo de Presidente de la misma podrá recaer en un Catedrático de la Escuela de Formación del Profesorado.

Siendo así que la disposición transitoria del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación, disponía la integración en éstos de la Escuela de Formación del Profesorado y establecía tal asunción de funciones y servicios por los Institutos a través de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se hace preciso acomodar la norma citada sobre libros de texto de Enseñanza Media a esta nueva situación. En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

En las Comisiones especializadas a que se refiere el apartado 5 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969, por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media, el cargo de Presidente habrá de recaer en un Consejero o ex Consejero del Consejo Nacional de Educación, un Inspector de Enseñanza Media especializado en la materia o un Catedrático adscrito a un Instituto de Ciencias de la Educación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades.

Huistrisimo señor:

Con objeto de reglamentar las sustituciones del Presidente y Vocales en los concursos de traslado, concursos de acceso y oposiciones a cátedras de Universidad, así como en los concursos de traslado y concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de los mismos Centros y para evitar dilaciones en la tramitación por recusaciones, renuncias, enfermedad o cualquier otra causa y teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Educación en expedientes de esta naturaleza sometidos a informes de dichos altos Organismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Una vez nombradas las Comisiones o tribunales de cualquiera de los mencionados concursos, concursos-oposiciones u oposiciones y publicadas las respectivas Ordenes en el «Boletín Oficial del Estado», las sustituciones del Presidente titular y de los Vocales propietarios o suplentes se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Los cargos de Presidentes y Vocales de los Tribunales y Comisiones antes mencionados son obligatorios. La renuncia

a los mismos habrá de ser justificada, expresándose por escrito los motivos. Corresponderá la estimación, en su caso, al Presidente de dichos Tribunales o Comisiones, cuando se trate de Vocales, y al Ministerio, cuando se trate de Presidentes. El Ministerio resolverá las discrepancias que puedan surgir al no aceptar un Presidente la renuncia de algún Vocal, por estimar que no está debidamente justificada.

b) El Presidente de un Tribunal o Comisión que renuncie a ejercer su función lo comunicará al Ministerio, expresando las causas, y éste resolverá en la forma oportuna, que si es estimativa de la renuncia llevará implícita la designación del Presidente suplente como propietario.

c) En los concursos-oposiciones u oposiciones, una vez comenzados los ejercicios, si el Presidente deja de actuar por cualquier causa, será sustituido en dicho cargo por el Vocal Catedrático más antiguo de los que estén actuando, aun cuando éste no reúna las condiciones que se exigen para ser Presidente.

d) Cuando uno de los Vocales renuncie al cargo por motivos justificados, lo comunicará por escrito al Presidente del Tribunal o de la Comisión cuando sea convocado para su constitución. En caso de no aceptar el Presidente la renuncia, la elevará al Ministerio con su informe.

Aceptada la renuncia por el Presidente, éste designará al Vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en la de Vocales propietarios.

e) Cuando, a su vez, renuncie el Vocal suplente respectivo, se designará por el Presidente al primero de los que se hallen en la relación de Vocales suplentes o, en su defecto, al segundo y así sucesivamente, sin que haya de tenerse en cuenta a ningún efecto el turno o procedencia por el que fueron designados en el momento del nombramiento del Tribunal o Comisión de que se trate.

f) Las sustituciones, que constarán en acta en todo caso no podrán efectuarse nunca después de comenzados los ejercicios, y el miembro del Tribunal que deje de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones. Tanto para la constitución del Tribunal como para el comienzo de los ejercicios, será necesaria la asistencia de cinco jueces. Una vez constituidos los Tribunales o comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, seguirán actuando hasta con tres jueces, como mínimo.

g) Cuando la renuncia de un Vocal se produzca en fecha que por la proximidad de la constitución del Tribunal o Comisión, o del comienzo de los ejercicios, en su caso, dificulte al Vocal suplente respectivo para acudir a la realización de tal acto, el Presidente podrá aplazar hasta diez días el acto de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 2 de abril de 1970 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969.

Huistrisimo señor:

La Orden de 24 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) creó los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, regulando su composición en el artículo cuarto.

Para mayor asistencia del Delegado provincial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre,

Este Ministerio ha resuelto.

Artículo 1.º Además de los señalados en el artículo cuarto de la Orden de 24 de febrero de 1969, el Consejo Asesor de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia estará integrado por los siguientes miembros: a), un Consejero de Archivos y Bibliotecas; b), un Inspector de Enseñanza Media, en las provincias que no sean cabeceras de Distrito Universitario y c), un Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad, en las provincias donde exista alguna Facultad Universitaria.

Los referidos Consejeros serán nombrados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta de los Directores generales correspondientes, en los dos primeros casos, y del Rector de la Universidad respectiva, en el tercero.

Art. 2.º El Secretario provincial de la Delegación será Secretario del Consejo Asesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con el informe favorable del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1968 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUFAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cufias, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cufias, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1970, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1970, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento, y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

Salario del Convenio

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

Rendimiento

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma.	190
Igual al anterior con modelos individuales	160
Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal, empleando máquinas modernas, par.	380
Igual al anterior con modelos individuales	320
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista	70
Igual al anterior a base de punta o talón	140
(Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.)	
Chapado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recontear y cortar hierro)	26
Planta completa en todas sus series	40
Talón y punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	40
Talón o punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	80
Cortado de chapas planta entera en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón y punta en todas sus partes.	125
Cortado de chapas talón o punta en todas sus series.	250
Recanteado planta entera en todas sus series	105